

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-441</b> -00
Solicitante	HENRY BECERRA TORRES
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A DECISIONES JUDICIALES

Se procede a resolver lo pertinente en torno al derecho de petición presentado por el señor **HENRY BECERRA TORRES**

#### ANTECEDENTES

En escrito dirigido a esta dependencia judicial, el señor **HENRY BECERRA TORRES**, pretende que por medio de derecho de petición obtener respuesta a las siguientes peticiones

Solicita dar respuesta por escrito, si la señora abogada de la parte demandante LUCIA MARTINEZ CUADRADO y apoderada de la Administración Conjunto Vegas del Rodeo, si en alguno de los escritos, le informó a su despacho, que no respondió de forma positiva o negativa el acuerdo de pago que fue propuesto el día 17 de julio de 2020, mediante comunicación vía celular y WhatsApp.

Solicitar dar respuesta por escrito, si la señora abogada de la parte demandante LUCIA MARTINEZ CUADRADO y apoderada de la Administración Conjunto Vegas del Rodeo, si en alguno de los escritos, le informó al despacho por algún medio la situación de salud por contagio de corona Virus (covid-19) que le esta ocurriendo a la señora Yudy Shirley Torres Rodríguez (UCI Hospital General del Medellín sede 80) y su hija Luisa Fernanda Becerra e igualmente si informó sobre el estado de salud que presenta desde el mes de septiembre de 2019.

Al respecto, para resolver la petición procede el despacho a realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Pues bien como se enunció, se ha dicho por disposición constitucional que el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal, todo ciudadano puede hacer uso de mismo, pero en tratándose del aparato judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*.

Así las cosas y como lo ha planteado la Corte Constitucional, las actuaciones procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos de las actuaciones administrativas, pues para las actuaciones judiciales prevalecen las reglas procesales, de allí que la petición invocada no es digna de ser resuelta mediante derecho de petición.

Consecuente con lo expuesto el despacho;

